



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: IBI / Solicitud devolución pagos indebidos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **92/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, con DNI nº XXX, se había dirigido a esa Administración un escrito del siguiente tenor: *“Tras el acuerdo de XXX de 2025 de alteración de la condición catastral de la finca ubicada en el término municipal de XXX (León), con referencia catastral XXX, en el que pasa a tener la consideración de finca rústica, desde el XXX de 2009”, solicitó “la devolución del importe del IBI pagado indebidamente desde la citada fecha”.*

Según manifestaciones del autor de la queja, *“Dicha Diputación Provincial solamente ha abonado los últimos cuatro años”.*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición, se nos ha remitido el Decreto del Diputado Delegado de Hacienda nº XXX, de fecha XXX de 2026, en el que se hace constar, en síntesis, lo siguiente:

1º.- Que por el Servicio de Gestión, Inspección y Recaudación Tributaria se ha procedido a la devolución de ingresos indebidos a favor de XXX, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) del inmueble arriba referenciado, sito en el Ayuntamiento de XXX, correspondiente a los ejercicios 2021 a 2024.

2º.- Que por D. XXX se ha solicitado, además, la devolución de los ingresos correspondientes a los ejercicios anteriores, desde la fecha de efectos de la alteración catastral, esto es, desde el XXX de 2009.



3º.- Que, a juicio de esa Diputación, el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), establece un plazo de prescripción de cuatro años tanto para solicitar como para obtener la devolución de ingresos indebidos, plazo que se verifica inequívocamente transcurrido respecto de los ejercicios anteriores a 2021, por lo que se resuelve desestimar la devolución solicitada respecto de dichas cantidades.

A la vista de lo informado, y en ejercicio de las competencias que a esta Institución atribuyen el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, procede formular las siguientes CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de gestión compartida entre dos Administraciones distintas: la gestión censal, cuya competencia corresponde a la Dirección General del Catastro (artículo 77.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo -en adelante, TRLRHL-), y la gestión tributaria, que comprende la liquidación, recaudación y revisión del impuesto, atribuida a la Administración municipal (artículo 77.1 TRLRHL), sin perjuicio de la posibilidad, prevista con carácter general en el artículo 7 TRLRHL en relación con el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de que el ayuntamiento delegue dicha gestión en la Diputación Provincial en cuyo territorio se integre, como sucede en el presente caso respecto del Ayuntamiento de XXX y de la Diputación Provincial de León. Esta dualidad entre gestión catastral y gestión tributaria ha sido puesta de relieve, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006, que distingue entre los actos de una y otra, dotados de sustantividad propia dentro de un mismo procedimiento.

SEGUNDA.- A la vista de la documentación incorporada al expediente, debe precisarse que la alteración catastral aquí controvertida no se ha acordado mediante el procedimiento de subsanación de discrepancias del artículo 18.1 del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, TRLC) que, conforme a su propio tenor, solo opera cuando la falta de concordancia catastral no se deba al incumplimiento de la obligación de declarar o comunicar a que se refieren los artículos 13 y 14 de la misma norma. Este último precepto se desarrolla por el artículo 35.2.a) del Reglamento del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que incluye expresamente entre los actos de planeamiento y gestión urbanística objeto de comunicación *“las modificaciones de planeamiento que supongan alteraciones en la naturaleza del suelo”*, y que ha sido tramitado mediante solicitud del propio interesado acompañada de certificado expedido el XXX de 2025 por el Ayuntamiento de XXX, del que resulta que la parcela con referencia catastral XXX está clasificada, desde el punto de vista urbanístico, en parte como suelo rústico de protección de infraestructuras y en parte como suelo rústico común.



El artículo 17.6 TRLC dispone que *“los actos dictados en los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud tendrán eficacia desde la fecha en que se produjo el hecho, acto o negocio que originó la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen”*. De ello resulta que la retroactividad reconocida por el ACUERDO DE ALTERACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN CATASTRAL, adoptado por la Gerente Territorial del Catastro, con fecha XXX de 2025, y que determina que *“Dichas alteraciones tendrán efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 18 de septiembre de 2009”* no constituye una concesión graciable, sino la aplicación ordinaria de esta regla legal general al Acuerdo de XXX de 2025.

Esta eficacia retroactiva no se agota en el ámbito puramente censal. El artículo 65 TRLRHL dispone que la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, el cual se determina, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, a las que dicho precepto se remite, en función, entre otros factores, de la naturaleza rústica o urbana del suelo (artículos 7 y 22 a 24 TRLC); habilitando el artículo 221 LGT el procedimiento de devolución de ingresos indebidos precisamente para los supuestos en que la cantidad pagada resulte superior al importe legalmente exigible. En consecuencia, si desde el XXX de 2009 la parcela debía tener, a efectos catastrales, la consideración de rústica, las liquidaciones de IBI giradas desde esa fecha sobre la base de su anterior clasificación como suelo urbano se practicaron sobre una base imponible incorrecta, y el exceso satisfecho por dicho concepto constituye, en la misma medida, un ingreso indebido susceptible de devolución.

TERCERA.- Procede advertir que no se ha localizado jurisprudencia que interprete específicamente el artículo 17.6 del TRLC en su vertiente tributaria. La conclusión alcanzada en la consideración anterior no descansa, por tanto, en un precedente jurisprudencial que resuelva directamente este concreto procedimiento catastral, sino en la misma razón que sustenta la doctrina que el Tribunal Supremo ha fijado, para los supuestos de subsanación de discrepancias del artículo 18 TRLC, en sus Sentencias de 3 de junio de 2020 (recursos de casación 5368/2018 y 2607/2018), reiteradas por las de 21 de diciembre de 2023 (recurso 5519/2022) y 18 de enero de 2024 (recurso 6341/2022).

Conforme a esta doctrina, el hecho de que la corrección de un dato catastral despliegue sus efectos exclusivamente hacia el futuro en el ámbito puramente censal no permite mantener liquidaciones tributarias basadas en un valor catastral que la propia Administración reconoce erróneo, siendo el procedimiento de devolución de ingresos indebidos del artículo 221 de la LGT el instrumento idóneo para obtener la restitución del exceso satisfecho por IBI. Se trata de que haya la exigida correspondencia entre la base imponible y la realidad catastral correcta, conforme al principio de capacidad económica del artículo 31.1 de la Constitución; por lo que, a juicio de esta Institución, resulta



aplicable al procedimiento de comunicación aquí examinado, y sirve de apoyo adicional a la conclusión anteriormente expuesta.

En definitiva, cuestión que se plantea en el presente expediente es la de determinar si dicha retroactividad catastral habilita la devolución de los ingresos indebidos correspondientes a todos los ejercicios afectados desde esa fecha, o si, por el contrario, el derecho a la devolución queda en todo caso limitado a los ejercicios no prescritos conforme al cómputo ordinario del artículo 66 LGT, con independencia de la retroacción reconocida en sede catastral.

Esta concreta cuestión ha recibido respuestas divergentes en la jurisprudencia menor en relación con el artículo 18 del TRLC: mientras que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, en su Sentencia de 18 de noviembre de 2020 (recurso 124/2020), reconoció al contribuyente el derecho a recuperar la totalidad de las cantidades indebidamente ingresadas desde la fecha de efectos de la resolución catastral, por considerar que hasta entonces no pudo ejercitarse la acción de devolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en su Sentencia 84/2024, de 15 de abril, ha mantenido el criterio contrario, limitando la devolución a los ejercicios no prescritos a la fecha de inicio del procedimiento de subsanación de discrepancias.

Precisamente en atención a esta divergencia, el Tribunal Supremo, mediante Auto de 29 de octubre de 2025 (recurso de casación 6871/2024), ha admitido a trámite el recurso preparado frente a la citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, declarando que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia determinar:

“Si, en el ámbito de los tributos de gestión compartida y, en particular, respecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), la eficacia retroactiva de una modificación del valor catastral acordada en un procedimiento de subsanación de discrepancias del artículo 18.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro, iniciado de oficio por la Administración, habilita al obligado tributario a solicitar la devolución de los ingresos indebidamente satisfechos en todos los ejercicios afectados; o si, por el contrario, el derecho a la devolución debe entenderse limitado a los ejercicios no prescritos conforme al artículo 66 de la Ley General Tributaria, con independencia de la retroacción reconocida en sede catastral”.

CUARTA.- El artículo 66 LGT fija en cuatro años el plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, pero no determina por sí solo desde cuándo se computa dicho plazo; esa cuestión se regula en el artículo 67.1 LGT, que contempla varias reglas alternativas de dies a quo, entre ellas la de que el plazo se inicie desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que declare total o



parcialmente improcedente el acto impugnado. Esta regla es expresión del principio de la actio nata, recogido con carácter general en el artículo 1969 del Código Civil, conforme al cual el tiempo para la prescripción de las acciones se cuenta desde el día en que pudieron ejercitarse, que el Tribunal Supremo ha aplicado expresamente al artículo 66.c) LGT en su Sentencia 741/2020, de 11 de junio (recurso de casación 3887/2017), fijando como doctrina que *“el dies a quo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos ha de situarse... en la fecha en la que se constata... que el ingreso en cuestión ostenta ese carácter (indebido)”*.

Trasladado este principio al presente expediente, las liquidaciones de IBI giradas desde el XXX de 2009 no pudieron considerarse indebidas, ni el contribuyente estuvo en condiciones de acreditarlo ante la Administración tributaria, hasta que el Acuerdo de la Gerencia Territorial del Catastro de XXX de 2025 estableció, con la eficacia retroactiva que le atribuye el artículo 17.6 TRLC, que la parcela debía tener la consideración de rústica desde esa fecha. Conforme a la doctrina de la actio nata, el plazo de cuatro años del artículo 66 LGT para solicitar la devolución no debería computarse, por tanto, desde la fecha de cada pago, sino desde la fecha en que dicho Acuerdo permitió, por primera vez, conocer y acreditar el carácter indebido de lo ingresado. De seguirse este criterio, ningún ejercicio resultaría prescrito.

Cabe anticipar que esa Diputación Provincial podría oponer a lo anterior que, a diferencia del supuesto resuelto por la STS 741/2020, en el que el carácter indebido del ingreso dependía por entero de un procedimiento ajeno al contribuyente, cuya firmeza este no podía instar ni acelerar, en el presente caso la corrección catastral dependía de una gestión que el propio contribuyente podía haber promovido en cualquier momento desde el año 2009, de manera que el tiempo transcurrido hasta 2025 respondería a su propia inactividad y no a una imposibilidad real de ejercitar la acción, que es precisamente lo que el instituto de la prescripción viene a sancionar. Este expediente no cuenta con datos que permitan valorar las razones de dicha demora, por lo que esta Institución no puede descartar que tal argumento tenga fundamento. Ello no obsta, sin embargo, a que la obligación de comunicar los actos de planeamiento y gestión urbanística que alteren la naturaleza del suelo recae, conforme al artículo 14.c) TRLC, sobre la propia Administración actuante, y no exclusivamente sobre el titular catastral, por lo que la eventual pasividad de este no agota, por sí sola, la cuestión.

Consideramos que se trata, por tanto, de la misma situación que aquí se plantea: una Administración tributaria que, ante una corrección catastral con eficacia retroactiva ya consolidada, limita la devolución de ingresos indebidos a los ejercicios no prescritos conforme al artículo 66 LGT, con independencia de dicha retroactividad.

QUINTA.- Nos encontramos, en consecuencia, ante una cuestión jurídica pendiente de un pronunciamiento definitivo del Tribunal Supremo, sin que exista todavía una doctrina consolidada que la resuelva en uno u otro sentido, y sin que, como se ha



señalado con anterioridad, exista tampoco un pronunciamiento específico sobre los efectos tributarios del artículo 17.6 TRLC. Esta doble falta de doctrina consolidada no puede, sin embargo, operar en perjuicio del contribuyente; por ello, en tanto no se dicte la sentencia que ponga fin al recurso de casación 6871/2024, esta Institución considera que procede aplicar la interpretación más favorable a aquel, por ser la más acorde con la razón de fondo de la doctrina ya sentada por el Tribunal Supremo sobre la incompatibilidad entre el mantenimiento de liquidaciones basadas en un valor catastral reconocidamente erróneo y el principio de capacidad económica del artículo 31.1 de la Constitución, con independencia del concreto procedimiento por el que dicho valor se haya corregido.

SEXTA.- Por otra parte, del informe remitido por ese Servicio no consta que, junto con la devolución ya practicada correspondiente a los ejercicios 2021 a 2024, se hayan liquidado y abonado los intereses de demora devengados sobre dichas cantidades.

El artículo 32.2 LGT dispone que *“con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”*. En idénticos términos se pronuncia el artículo 221.5 LGT, que remite expresamente a dicho precepto, y el artículo 16 del Reglamento General de desarrollo de la LGT en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, conforme al cual la cantidad a devolver por ingresos indebidos está integrada, entre otros conceptos, por el interés de demora vigente a lo largo del periodo en que resulte exigible, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite.

De lo anterior resulta que el abono del interés de demora no constituye una facultad discrecional de la Administración ni queda condicionado a que el interesado lo reclame de forma expresa, sino que integra por ministerio de la ley el propio contenido de la devolución, debiendo liquidarse de oficio desde la fecha de cada ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene su devolución. En consecuencia, procede que esa Diputación provincial confirme si dicho interés fue efectivamente liquidado y abonado junto con la devolución ya practicada de los ejercicios 2021 a 2024 y, en caso negativo, proceda a su abono; debiendo aplicarse idéntico criterio, por identidad de razón, respecto de cualquier cantidad que resulte a devolver como consecuencia de la presente Resolución en relación con los ejercicios anteriores a 2021.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por esa Diputación Provincial de León se reconsidere la resolución dictada y, en tanto no recaiga sentencia firme del Tribunal Supremo en el



recurso de casación 6871/2024 que resuelva la cuestión de interés casacional antes expuesta, se suspendan los efectos de la denegación acordada respecto de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del inmueble sito en el término municipal de XXX, con referencia catastral XXX, correspondientes a los ejercicios anteriores a 2021 y posteriores al XXX de 2009, fecha de efectos de la retroactividad reconocida por la Gerencia Territorial del Catastro; procediéndose, si dicha resolución judicial confirma la corrección de la devolución en el supuesto de que está conociendo; o si esa Diputación provincial comparte ya los razonamientos jurídicos expuestos en las consideraciones anteriores, a la devolución de las referidas cantidades junto con los intereses de demora que legalmente correspondan conforme a los artículos 32.2 y 221.5 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDA: Que por esa Administración se confirme si los intereses de demora devengados conforme al artículo 32.2, en relación con el artículo 221.5, ambos de la Ley General Tributaria, fueron liquidados y abonados junto con la devolución ya practicada correspondiente a los ejercicios 2021 a 2024 y, en caso de no haberlo sido, proceda a su liquidación y abono, aplicándose el mismo criterio respecto de cualquier cantidad que, en su caso, resulte a devolver en relación con los ejercicios anteriores a 2021.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López